



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 28 de diciembre de 2012

NÚM. 114

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral por la que se establecen la cuantía y la fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2013 y 2014. Aprobación por el Pleno (Pág. 2).
- Ley Foral por la que se adoptan en la Comunidad Foral de Navarra medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Aprobación por el Pleno (Pág. 10).
- Ley Foral por la que se prorrogan para el año 2013 determinadas medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra previstas en la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio. Aprobación por el Pleno (Pág. 11).
- Ley Foral reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Aprobación por el Pleno (Pág. 12).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Ley Foral por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo. Aprobación por el Pleno (Pág. 14).
- Ley Foral de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Aprobación por el Pleno (Pág. 15).
- Ley Foral de modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. Aprobación por el Pleno (Pág. 23).
- Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social. Aprobación por el Pleno (Pág. 24).
- Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 25).
- Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 33, apartado 2, de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra. Toma en consideración por el Pleno (Pág. 27).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Ley Foral por la que se establecen la cuantía y la fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2013 y 2014

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2012, aprobó la Ley Foral por la que se establecen la cuantía y la fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2013 y 2014.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 21 de diciembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Ley Foral por la que se establecen la cuantía y la fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2013 y 2014

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 142 de la Constitución establece que "las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de la participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas."

Navarra cuenta con habilitación competencial para regular la materia concerniente a las Haciendas Locales según se desprende del artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en su título VIII dedicado a las Haciendas Locales, dispone en su artículo 259 que, para el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de los fines que las entidades locales de Navarra tienen confiados se dotará a las Haciendas Locales de recursos suficientes, que serán regulados en una Ley Foral de Haciendas Locales como materia propia del régimen local de Navarra previsto en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Ello no supone sino una concreción del principio de suficiencia financiera contenido en el artículo 142 de la Constitución, según el cual, las corporaciones dispondrán de medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye y se nutrirán de tributos propios y de la participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

En cumplimiento de lo que antecede, los artículos 260 y 261 de dicha Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra establecen que las Haciendas Locales se nutrirán entre otros recursos de los tributos propios, de la participación en los tributos de la Comunidad Foral y del Estado.

La Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en su artículo 123 del Título I dedicado a los Recursos de las Haciendas Locales, regula de forma más precisa el alcance de la participación en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, estableciendo que en el primer semestre del segundo año de cada periodo de mandato municipal el Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión Foral de Régimen Local, elevará al Parlamento Foral un proyecto normativo que contenga la cuantía del Fondo de Participación de las Haciendas Locales

en los Impuestos de Navarra para los cuatro ejercicios presupuestarios siguientes, así como la fórmula de reparto del mencionado Fondo, atendiendo a criterios de justicia y proporcionalidad.

De otra parte, la Ley Foral 3/2012, de 14 de marzo, por la que se prolonga la vigencia y se modifica la Ley Foral 16/2008, de 24 de octubre, del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012, prorroga la vigencia del Plan de Inversiones Locales para el periodo 2009-2012, hasta la aprobación de un nuevo Plan, pudiendo adquirirse compromisos de gasto y autorización de los mismos con cargo a los fondos de aquel Plan, por lo que la presente Ley Foral reguladora del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra no incluye el concepto de Transferencias de Capital.

La actual situación de crisis por la que atraviesan las economías occidentales y a la que no son ajenas la Comunidad Foral y sus Entidades Locales, aconsejan reducir a dos años la duración de la regulación del Fondo de Participación, en la confianza de que una evolución favorable de la situación actual permita mejorar la dotación en ejercicios futuros.

Igualmente, la inminencia en la elaboración de una norma que articule de forma moderna y eficaz el mapa local de Navarra, hace conveniente una regulación del Fondo inferior en su duración, de forma que la nueva regulación del mapa local que surja de aquella norma disponga de unos mecanismos de financiación adecuados a la misma.

Por tanto, esta Ley Foral, de forma excepcional y por los motivos indicados, regula la dotación del fondo de Participación para dos ejercicios, los correspondientes a los años 2013 y 2014.

La presente Ley Foral establece, en primer lugar, la cuantía global del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, y a continuación, el sistema de incremento de dicha cuantía en los conceptos de transferencias corrientes y otras ayudas, que será coincidente con el aumento porcentual del índice de precios al consumo en la Comunidad Foral de Navarra considerado de junio a junio.

Las Transferencias Corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.3 de la Ley Foral de las Haciendas Locales de Navarra, se distribuirán entre Ayuntamientos y Concejos mediante una fórmula de reparto que deberá atender a criterios de justicia y proporcionalidad, tomando como base diversos parámetros que concretan esos grandes principios.

En este sentido, esta Ley Foral plantea un reparto del Fondo de Transferencias Corrientes que aplica el principio de equidad horizontal, distribuyéndolo en relación directa a las necesidades de gasto de cada entidad local y de manera inversa a su capacidad fiscal, garantizando de esta manera que recibe más quien tiene más necesidades de gasto y/o menos capacidad de obtención de recursos propios.

El sistema de reparto se articula en tres niveles. Primero, se realiza una asignación al Municipio de Pamplona. En segundo lugar, se establece una redistribución del Fondo restante entre los demás Municipios; y, por último, se fija una participación de los Concejos en la cantidad asignada a su Municipio, proporcional al número de habitantes del Concejo.

La singularidad que a la ciudad de Pamplona le confiere su número de habitantes hace que su Ayuntamiento tenga un tratamiento diferenciado, en cuanto a su financiación, con respecto a otras entidades locales.

El sistema de reparto del segundo nivel se fundamenta en la obtención para cada Municipio de dos índices, uno de necesidades de gasto y otro de capacidad fiscal, cuyos métodos de cuantificación han sido elaborados a partir de procedimientos estadísticos aplicados a la información contable disponible del sector local de Navarra.

El índice de necesidades de gasto se obtiene de la combinación lineal de seis variables que estadísticamente han demostrado tener mayor incidencia en el gasto corriente local, ponderadas por el poder explicativo del gasto de cada una de ellas. Las variables son la población de cada entidad, la extensión del suelo urbano neto, la población con edad igual o superior a 65 años, la población inmigrante, la superficie total y el índice de dispersión definido como el inverso del índice de concentración de población.

El índice de capacidad fiscal tiene una ponderación del 0,3491 que es el porcentaje que representa sobre el total de gastos corrientes a financiar la suma de los recursos económicos locales representados en dicho índice. Estos recursos son las contribuciones territoriales urbana y rústica, el impuesto sobre actividades económicas, el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y el ingreso por aprovechamiento comunal.

El tercer nivel de reparto establece la participación de los Concejos a partir de la dotación asignada al Municipio. Esta participación se calcula multiplicando la asignación del Municipio por el 30 por 100 y por la proporción de los habitantes del

Concejo sobre la población total del Municipio. Este parámetro representa la proporción media de gasto que corresponde a los Concejos con la actual distribución de competencias.

La fórmula de reparto propuesta no pretende una ruptura total con el sistema hasta ahora vigente, por lo que se establece un sistema de garantías.

El último capítulo de distribución del Fondo es el denominado "Otras ayudas", que incluye los siguientes conceptos: la dotación correspondiente al Ayuntamiento de Pamplona en concepto de "Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona" en virtud de la Ley Foral 16/1997, de 2 de diciembre; la asignación para dar cumplimiento a la previsión del artículo 72.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra sobre ayudas económicas a Federaciones o Asociaciones de entidades locales constituidas para la protección y promoción de sus intereses comunes y por último, el apartado denominado "Compensación a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus corporativos retribuciones, asistencias u otros pagos derivados de gastos realizados por aquéllos en el ejercicio de sus funciones institucionales", que será distribuida en los términos contenidos en esta Ley Foral.

CAPÍTULO I

Dotación global y actualización

Artículo 1. Duración.

La presente Ley Foral regula la dotación y reparto del Fondo de Participación de Transferencias Corrientes para los años 2013 y 2014.

Artículo 2. Dotación del Fondo.

La dotación del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra para el ejercicio económico de 2013 será inicialmente de 196.580.332 euros, cantidad que figurará en los Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 3. Distribución del Fondo.

La cuantía del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra para el ejercicio de 2013 se distribuirá, inicialmente, del siguiente modo:

1. Transferencias corrientes: 167.939.611 euros.
2. Otras ayudas:

a) Al Ayuntamiento de Pamplona por "Carta de Capitalidad": 22.942.425 euros.

b) A los Ayuntamientos de Navarra, para pagos a Corporativos: 5.315.239 euros.

c) A la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 383.057 euros.

Artículo 4. Consignación presupuestaria.

1. En cada uno de los Presupuestos Generales de Navarra correspondientes a los ejercicios de 2013 y 2014 figurará la consignación del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, que se distribuirá en los epígrafes señalados en el artículo anterior.

2. La cantidad consignada en el Fondo para el año 2014 con destino a transferencias corrientes y a otras ayudas, se obtendrá incrementando la del ejercicio 2013 en el aumento porcentual del índice de precios al consumo de la Comunidad Foral de Navarra considerado de junio a junio.

CAPÍTULO II

Asignación de las transferencias corrientes

Artículo 5. Asignación al Municipio de Pamplona.

Al municipio de Pamplona se le asignará para el año 2013 el importe percibido el año anterior incrementado en el porcentaje en que se incremente el fondo para dicho año 2013 respecto de 2012, y para el ejercicio 2014, se le asignará el importe percibido el año anterior, incrementado con el criterio establecido en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 6. Importe a repartir entre el resto de Municipios.

El importe a repartir entre el resto de municipios para los ejercicios 2013 y 2014 será la cantidad prevista en el apartado 1 del artículo 3, una vez deducida la asignación al Municipio de Pamplona.

Artículo 7. Formula de reparto para el resto de Municipios.

La fórmula de reparto para el resto de Municipios se obtiene de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) En una primera fase, se obtendrá el índice de necesidades de gasto por combinación lineal de las seis variables indicativas de necesidad de gasto, ponderadas en función de la capacidad de cada una de ellas de explicar dicho gasto. Las variables utilizadas para ello son la población de cada entidad, la extensión del suelo urbano neto, la población con edad igual o superior a 65 años, la población inmigrante, la superficie total y el inverso del índice de población.

b) En una segunda fase, se obtendrá el índice de capacidad fiscal por combinación lineal de las cinco variables indicativas de capacidad fiscal y patrimonial de los Municipios, ponderadas en función del peso de los derechos liquidados de cada variable sobre el total de los derechos liquidados de los cinco tipos de ingreso. Las variables a utilizar serán las bases fiscales de la contribución territorial, del impuesto de actividades económicas, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y el valor catastral del comunal.

c) Finalmente, como resultado de restar al índice de necesidades de gasto el índice de capacidad fiscal ponderado por el factor 0,3491 se obtendrá la siguiente fórmula:

$$FTC = 0,9231 \times PPOB + 0,1278 \times PMA65 + 0,3355 \times PURB + 0,1341 \times PPINM + 0,0083 \times PINVDISP + 0,0074 \times PSUP - 0,2490 \times PCTU - 0,0222 \times PCTR - 0,0760 \times PIAE - 0,0995 \times PIVTM - 0,0895 \times PVCC.$$

Donde:

FTC es el índice de reparto de cada Municipio.

PPOB es el porcentaje que representa la población de cada Municipio sobre la suma de la población para el total de Navarra, excluida Pamplona.

PURB es el porcentaje que representa la superficie urbana neta de cada Municipio sobre la suma de la superficie urbana neta para el total de Navarra, excluida Pamplona. Se entiende por superficie urbana neta la resultante de la diferencia entre la extensión según plano (superficie gráfica), y su extensión como suma de parcela (superficie alfanumérica).

PMA65 es el porcentaje que representa la población con edad igual o superior a 65 años de cada Municipio sobre la suma de la población con edad igual o superior a 65 años para el total de Navarra, excluida Pamplona.

PPINM es el porcentaje que representa la población inmigrante de cada Municipio sobre la suma de la población inmigrante para el total de Navarra, excluida Pamplona.

PINVDISP es el porcentaje que representa el inverso del índice de concentración de población, calculado por la suma de los cuadrados de los porcentajes que representa la población de cada núcleo habitado de un municipio sobre la población total del mismo, sobre la suma de los inversos del índice de concentración de población para el total de Navarra excluida Pamplona.

PSUP es el porcentaje que representa la superficie total de cada Municipio sobre la suma de la superficie para el total de Navarra, excluida Pamplona.

PCTU es el porcentaje que representa la base liquidable urbana ajustada de la Contribución Territorial de cada Municipio sobre la suma de bases liquidables ajustadas de dicho tributo para el total de Navarra, excluida Pamplona. Las bases se ajustan a valores de mercado mediante un coeficiente corrector que aumenta los valores en función del alejamiento que presentan respecto al valor de mercado. Este coeficiente corrector será el fijado para las viviendas por el Servicio de Riqueza Territorial del Departamento de Economía y Hacienda.

PCTR es el porcentaje que representa la base liquidable rústica de la Contribución Territorial de cada Municipio sobre la suma de Bases liquidables rústicas para el total de Navarra, excluida Pamplona.

PIAE es el porcentaje que representa la cuota base del impuesto de actividades económicas de cada Municipio sobre la suma de la cuota del impuesto de actividades económicas para el total de Navarra, excluida Pamplona, definida la cuota base como la suma de las cuotas municipales, territoriales y nacionales, excluido el recargo municipal.

PIVTM es el porcentaje que representa los derechos liquidados del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de cada Municipio sobre los derechos liquidados totales de este impuesto para Navarra, excluida Pamplona.

PVCC es el porcentaje que representa el valor catastral del comunal de cada Municipio sobre el total de valores de los Municipios de Navarra, excluida Pamplona. En el caso de los Municipios en cuyo término se encuentren enclavados Concejos sólo se tiene en cuenta el valor del comunal que no está ubicado en Concejos.

Artículo 8. Asignación inicial al resto de Municipios.

1. De la aplicación de la fórmula recogida en el artículo anterior a los valores de las variables de cada Municipio se obtendrá el índice de reparto en el nivel municipal.

2. En el supuesto de que el índice de reparto resultante para algún Municipio sea negativo, se dará valor cero, recalculando los índices de reparto para el resto de Municipios de tal forma que la suma de todos ellos sea igual a la unidad.

3. Este índice de reparto será el que se aplique sobre la cantidad a repartir, establecida en el artículo 5, para obtener la asignación que corresponde inicialmente a cada Municipio.

Artículo 9. Aplicación de la cláusula de garantía y cálculo de la asignación definitiva a nivel municipal para el resto de municipios.

1. En ningún caso el importe a recibir por un Municipio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, será inferior a lo percibido por aquél en el reparto del Fondo del año anterior, en concepto de transferencias corrientes

2. En el caso de que la participación en el Fondo inicialmente asignada a un Municipio en concepto de transferencias corrientes no alcance la garantía prevista en el apartado anterior, se detraerán las cantidades precisas, de las asignadas inicialmente, a aquellos Municipios que obtengan cantidades superiores a las garantizadas, de forma proporcional al incremento obtenido respecto de su correspondiente garantía.

Artículo 10. Asignación inicial a los Concejos.

En los Municipios que cuenten con Concejos, se detraerá de la participación asignada a aquéllos, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, una parte que se redistribuirá entre los Concejos. La participación inicial de estas entidades se calculará multiplicando la dotación del correspondiente Municipio por el 30 por 100 y por la proporción que representen los habitantes del Concejo sobre la población total del Municipio. La cantidad restante será la asignación inicial correspondiente al Municipio.

Artículo 11. Aplicación de garantía y cálculo de la asignación definitiva en los Municipios en cuyo término se encuentren enclavados Concejos.

1. La cuantía a recibir por los Concejos y por su respectivo Municipio en concepto de transferencias corrientes del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, no será en ningún caso inferior a lo percibido por aquellos en el reparto del Fondo del ejercicio anterior en concepto de transferencias corrientes

2. Para hacer efectiva esta garantía a los Concejos y al Municipio en cuyo término están enclavados, en caso de que no la alcancen por aplicación de la fórmula de reparto, se detraerán las cantidades precisas de las asignadas de acuerdo con el artículo 8 a las entidades de su mismo Municipio que obtengan cantidades superiores a

las garantizadas, de forma proporcional al incremento respecto de su correspondiente garantía.

Artículo 12. Variables utilizadas.

1. Los valores de las variables necesarias para el cálculo del reparto entre los Municipios de Navarra se obtendrán a partir de las fuentes que se relacionan en el Anexo de esta Ley Foral. El año de referencia de todas las variables será aquel para el que se disponga de datos oficiales de la estadística de población de Municipios del Instituto Nacional de Estadística el 1 de mayo del año en que se efectúa el reparto. En caso de no existir dato para el año de referencia se tomará el correspondiente al año más actual.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los datos del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se extraerán del expediente de cuentas del último ejercicio que de acuerdo con la Ley Foral de Haciendas Locales deba haberse presentado en el Departamento de Administración Local o, en su caso, del expediente de liquidación del presupuesto de ese mismo ejercicio según lo dispuesto en el artículo 227.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales, y en sus disposiciones de desarrollo. En defecto de lo anterior, se procederá a la actualización del último dato más reciente disponible aplicando un incremento del 10 por 100 anual. En el caso de no existir ningún dato de los tres ejercicios anteriores se calculará en función del dato per cápita máximo de Navarra de acuerdo con la variable población.

3. Para el cálculo del reparto a los Concejos se tomará como año de referencia aquél para el que se disponga de datos oficiales el 1 de mayo del año en que se efectúa el reparto tanto de la estadística de población de Municipios del Instituto Nacional de Estadística como de la estadística de población de Concejos del Instituto de Estadística de Navarra, ambas referidas al mismo año.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando se produzcan procesos de alteración de términos municipales o de Concejos que incidan en el valor de las variables a considerar en el reparto, se procederá a recalcular el importe de las variables para acomodarlas a la situación administrativa existente en el momento del reparto, siempre que no existan datos oficiales sobre esa situación administrativa.

Artículo 13. Abono.

1. El abono de las cantidades asignadas en concepto de transferencias corrientes del Fondo de Participación de las entidades locales en los

tributos de la Hacienda Pública de Navarra se realizará, cada ejercicio, en cuatro soluciones que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

2. En cada una de las dos primeras soluciones se abonará el 25 por 100 de la cantidad percibida definitivamente durante el ejercicio anterior.

3. Antes de realizar el tercer abono, se calculará la asignación anual definitiva para cada entidad local, abonándose en ese momento una cantidad que complementa los dos abonos anteriores hasta alcanzar el 75 por 100 de dicha asignación, y dejándose para el cuarto trimestre el abono de la cantidad restante.

4. En el caso de que existan convenios firmados entre Municipios y Concejales enclavados en su término en los que así venga establecido, los abonos a dichas entidades podrán realizarse en la forma prevista en el convenio suscrito, sin perjuicio del cálculo de la cuantía de aportación que inicialmente corresponda a cada entidad por aplicación de la fórmula de reparto.

CAPÍTULO III

Asignación de las otras ayudas

Artículo 14. Distribución de las otras ayudas.

Las cantidades del Fondo que, dentro del apartado destinado a "Otras ayudas," le corresponden al Ayuntamiento de Pamplona por "Carta de Capitalidad," se distribuirán conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 16/1997, de 2 de diciembre, de otorgamiento de dicho régimen y se abonarán en los mismos términos previstos para las transferencias corrientes en el artículo 13 de la presente Ley Foral.

Artículo 15. Compensación a Ayuntamientos de Navarra por abonos realizados por dedicación al cargo electo.

La compensación a los Ayuntamientos de Navarra que abonen a sus corporativos por dedicación al cargo público electo retribuciones, asistencias, indemnizaciones u otros pagos derivados de gastos realizados por aquéllos en el ejercicio del derecho constitucional a la participación en los asuntos públicos se realizará del siguiente modo:

a) Los Ayuntamientos que de conformidad con la legislación general decidan compensar a sus Alcaldes y Concejales en concepto de dedicación, bien en forma exclusiva o parcial, al cargo electo o por asistencias, indemnizaciones u otros pagos derivados directamente del ejercicio del cargo público, percibirán una aportación del Fondo de participación de las Haciendas locales en los

Impuestos de Navarra para sufragar el coste de las citadas atenciones.

b) La aportación máxima anual que podrán percibir los Ayuntamientos por este concepto, para el año 2013, en función del número de electos que los componen, de acuerdo con la legislación electoral general, será la que sigue:

b.1) Municipios con 3 concejales: 4.114,15 euros

b.2) Municipios con 5 concejales electos: 10.595,95 euros

b.3) Municipios con 7 concejales electos: 15.582,34 euros

b.4) Municipios con 9 concejales electos: 18.699,21 euros

b.5) Municipios con 11 concejales electos: 29.918,32 euros

b.6) Municipios con 13 concejales electos: 51.733,70 euros

b.7) Municipios con 17 concejales electos: 79.159,04 euros

b.8) Municipios con 21 concejales electos: 113.440,58 euros

b.9) Municipios con 27 concejales electos: 190.105,92 euros

c) Estas aportaciones tendrán carácter finalista, estarán afectadas de forma exclusiva al abono a Alcaldes y Concejales por los conceptos señalados y serán objeto de actualización anual en los términos previstos en el artículo 4, apartado 2.

d) El abono se practicará de una sola vez junto con la segunda solución del Fondo general de transferencias corrientes, previa solicitud, en el mes de enero de cada año, de los Ayuntamientos interesados en percibirlo, a la que acompañarán certificación del importe y destino de esta aportación durante el ejercicio anterior, en el caso de que la hubieren realizado. Cuando el total de las cantidades pagadas a los electos en el ejercicio anterior no alcance la cantidad máxima establecida en este artículo para cada Ayuntamiento, se procederá a deducir la diferencia en el siguiente abono por este concepto.

e) En el supuesto de producirse excedentes en la consignación destinada a estos fines en relación con la cantidad totalmente liquidada, aquéllos acrecerán el Fondo general de transferencias corrientes al que se incorporarán previamente al cálculo de la asignación anual definitiva prevista en el artículo 12 de esta Ley Foral.

f) En el supuesto de producirse déficit en la consignación destinada para compensación de gastos a corporativos en relación con la cantidad necesaria para practicar su liquidación, se detraerá del Fondo General de transferencias corrientes previamente al cálculo de la asignación anual definitiva prevista en el artículo 12 de esta Ley Foral, o bien se detraerá de cualquier otra partida del capítulo 4 del Presupuesto del Departamento competente en materia de Administración Local.

g) Las compensaciones reflejadas en los apartados anteriores quedarán anuladas o retenidas en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de la Ley Foral 24/2003, de 4 de abril, de símbolos de Navarra.

La anulación de las compensaciones otorgadas con carácter anual será aplicada al alcalde, el grupo de la alcaldía y los grupos y los concejales de los ayuntamientos y los concejos que apoyen de forma directa o indirecta la actuación o actuaciones que han dado lugar al incumplimiento de la norma citada.

El Gobierno de Navarra, con carácter anual y antes del cierre del correspondiente ejercicio económico, comprobará el cumplimiento de la Ley Foral 24/2003 por parte de las entidades locales.

En caso de incumplimiento, el Gobierno de Navarra remitirá a la entidad local en cuestión una solicitud de reintegro de las compensaciones por dedicación de los cargos electos. Dicho reintegro equivaldrá a la cantidad que corresponda a los alcaldes y concejales vinculados de forma directa o indirecta con el incumplimiento de la Ley Foral 24/2003.

Si la entidad local no procediese al reintegro de las cantidades reclamadas, el Gobierno de Navarra compensará en los ejercicios económicos siguientes la deuda no satisfecha a costa de las cantidades que hubieran correspondido a la entidad local por ese mismo concepto.

En aquellas situaciones que el incumplimiento de la Ley Foral 24/2003 derive en proceso judiciales o administrativos, e independientemente de su origen, el Gobierno de Navarra retendrá las cantidades destinadas a la compensación por dedicación de cargos electos que corresponda a los alcaldes y concejales vinculados de forma directa o indirecta con el incumplimiento de la Ley Foral 24/2003. Dicha retención se mantendrá mientras no exista una sentencia judicial o administrativa firme, en cuyo caso se aplicarán las condiciones de anulación o reintegro recogidas con anterioridad si el fallo determina el incumplimiento, total o parcial, de la ley foral citada.

La retención de las compensaciones tendrá carácter acumulativo de varios ejercicios anuales mientras no concluya el proceso judicial o administrativo.

2. Incumplimiento de la Ley Foral 9/2010, de ayuda a las víctimas del terrorismo:

La anulación de las compensaciones otorgadas con carácter anual será aplicada al alcalde, el grupo de la alcaldía y los grupos y los concejales de los ayuntamientos y los concejos que han apoyado de forma directa o indirecta la actuación o actuaciones que han dado lugar al incumplimiento de la Ley Foral 9/2010.

El Gobierno de Navarra, con carácter anual y antes del cierre del correspondiente ejercicio económico, comprobará el cumplimiento de la Ley Foral 9/2010 por parte de las entidades locales.

En caso de incumplimiento, el Gobierno de Navarra remitirá a la entidad local en cuestión una solicitud de reintegro de las compensaciones por dedicación de los cargos electos. Dicho reintegro equivaldrá a la cantidad que corresponda a los alcaldes y concejales vinculados de forma directa o indirecta con el incumplimiento de la Ley Foral 9/2010.

Si la entidad local no procediese al reintegro de las cantidades reclamadas, el Gobierno de Navarra compensará en los ejercicios económicos siguientes la deuda no satisfecha a costa de las cantidades que hubieran correspondido a la entidad local por ese mismo concepto.

En aquellos casos que el incumplimiento de la Ley Foral 9/2010 derive en proceso judiciales o administrativos, e independientemente de su origen, el Gobierno de Navarra retendrá las cantidades destinadas a la compensación por dedicación de cargos electos que corresponda a los alcaldes y concejales vinculados de forma directa o indirecta con el incumplimiento de la Ley Foral 9/2010. Dicha retención se mantendrá mientras no exista una sentencia judicial o administrativa firme, en cuyo caso se aplicarán las condiciones de anulación o reintegro recogidas con anterioridad si el fallo determina el incumplimiento, total o parcial, de la ley foral citada.

La retención de las compensaciones tendrá carácter acumulativo de varios ejercicios anuales mientras no concluya el proceso judicial o administrativo.

La anulación de las compensaciones será aplicada igualmente en los casos de cesión de locales o edificios públicos a entidades o colectivos en el que se produzcan situaciones de apoyo a la violen-

cia, la apología o la exaltación del terrorismo, las bandas terroristas u organizaciones ilegalizadas.

La anulación también será aplicada en los casos de colocación de pintadas, carteles o símbolos o elementos relacionados con los contenidos del punto anterior en locales o edificios públicos.

La anulación será extensiva a las acciones realizadas en locales o edificios públicos en las que se ultraje la memoria de las víctimas del terrorismo mediante acciones que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares.

Artículo 16. Ayuda a la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

La cantidad asignada dentro del Fondo a la Federación Navarra de Municipios y Concejos se abonará en los mismos términos previstos para las transferencias corrientes en el artículo 13 de la presente Ley Foral.

Disposición adicional única. Adaptación de la asignación correspondiente a pagos a corporativos.

La asignación correspondiente a pagos a corporativos en lo que hace referencia a su distribución, procedimiento de abono y justificación de pagos, se adaptará a los criterios que resulten de las normas aplicables y teniendo en cuenta los acuerdos que al efecto se puedan alcanzar entre los representantes del Gobierno de Navarra y de la entidades locales de Navarra.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.

ANEXO

Variables y fuentes de aplicación en la fórmula de reparto

1. Población de cada Municipio. La oficial publicada por el Instituto Nacional de Estadística referida a fecha 1 de enero de cada año.

2. Población de cada Concejo. La oficial publicada por el Instituto de Estadística de Navarra referida a fecha 1 de enero de cada año.

3. Población con edad igual o superior a 65 años de cada Municipio. Facilitada por el Instituto Nacional de Estadística referida a fecha 1 de enero de cada año.

4. Superficie urbana neta. Es la resultante de la diferencia entre la extensión según plano (superficie gráfica) y su extensión como suma de parcela

(superficie alfanumérica). Es facilitado por el Servicio de Riqueza Territorial de Gobierno de Navarra para el mismo año de referencia que la población de Municipios.

5. La población inmigrante. La oficial publicada por el Instituto de Estadística de Navarra referida a fecha 1 de enero de cada año.

6. La superficie total facilitada por el Departamento de Economía y Hacienda

7. El inverso del índice de concentración de población, calculado para cada año, con los datos facilitados por el Instituto de Estadística de Navarra.

8. Base Liquidable Urbana de Contribución Territorial Ajustada. Es la Base Liquidable Urbana de Contribución Territorial de cada Municipio multiplicada por el coeficiente de ajuste a valores de mercado. Son facilitados ambos por el Servicio de Riqueza Territorial del Gobierno de Navarra, tomando datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra para el mismo año de referencia que la población de Municipios.

9. Base Liquidable Rústica de Contribución Territorial de cada Municipio. Facilitada por el Servicio de Riqueza Territorial del Gobierno de Navarra, tomando datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra para el mismo año de referencia que la población de Municipios.

10. Cuota base del Impuesto de actividades económicas. Es la suma de las cuotas nacionales, territoriales, municipales sin local permanente y municipales con local permanente, excluido en este último concepto el recargo municipal. Estos datos serán los aportados por el Departamento de Economía y Hacienda del Registro de Actividades Económicas.

11. Derechos liquidados del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Obtenido de las liquidaciones contables municipales remitidas al Departamento de Administración Local. En caso de falta de remisión se aplicará una estimación calculada con el criterio previsto en el apartado 2 del artículo 11 de esta Ley Foral.

12. Valor catastral del comunal. Es el valor catastral de los bienes comunales y los procedentes del mismo de cada Municipio de Navarra para el mismo año de referencia que la población de Municipios. En el caso de los Municipios en cuyo término se encuentren enclavados Concejos se excluye la propiedad comunal cuyos titulares sean Concejos. Es facilitado por el Servicio de Riqueza Territorial de Gobierno de Navarra tomando datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra.

Ley Foral por la que se adoptan en la Comunidad Foral de Navarra medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2012, aprobó la Ley Foral por la que se adoptan en la Comunidad Foral de Navarra medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 21 de diciembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Ley Foral por la que se adoptan en la Comunidad Foral de Navarra medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, el Gobierno de la Nación ha adoptado una serie de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Estas medidas han sido dictadas, según se dispone en el mismo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13ª y 156 de la Constitución, que atribuyen al Estado, por un lado, la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y, por otro, la coordinación entre la Hacienda estatal y las Comunidades Autónomas y la solidaridad entre todos los españoles.

De acuerdo con el artículo 49.1.b.) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en virtud de su régimen foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral de Navarra, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca al personal del sector público. En su ejercicio, Navarra cuenta con un régimen específico contenido en la legislación foral del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

La Comunidad Foral de Navarra tiene previsto cumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria y además implantar las medidas de fomento para la competitividad y el desarrollo que derivan de su estatus político y competencias propias, por lo que si se cumplen dichos requisitos de control del déficit, competitividad y desarrollo se está en disposición de cumplir con las obligaciones dimanantes de sus relaciones con los empleados públicos de Navarra.

Artículo 1.

Lo dispuesto en la presente Ley Foral se aplicará:

a) Al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con independencia de su régimen jurídico.

b) A los altos cargos y al resto del personal eventual de las Administraciones Públicas de Navarra, así como a aquellos ex altos cargos que estén percibiendo la prestación económica establecida tras su cese.

c) Al personal de la Universidad Pública de Navarra.

d) Al personal al servicio de las sociedades y fundaciones públicas, así como al de los demás entes vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra, incluido su personal directivo.

Artículo 2.

Las Administraciones Públicas de Navarra podrán, con cargo a los presupuestos aplicables en el ejercicio de 2013, efectuar en los primeros días del mes de enero de dicho año un pago al personal al que se refiere el artículo anterior equivalente al importe de una paga extraordinaria de las retribuciones que tuviere establecidas para dicho ejercicio, sin que ello suponga un incremento de las retribuciones ni modifique los objetivos de déficit público y de estabilidad presupuestaria previstos en la Comunidad Foral de Navarra para el año 2013.

Disposición adicional única.

1. Las Administraciones Públicas y demás organismos y entes del sector público de Navarra podrán anticipar a los primeros días de los meses

de enero y julio el abono de las pagas extraordinarias al personal.

2. El adelanto del abono de las pagas extraordinarias se extenderá tanto al personal fijo como al temporal, siempre que su relación de servicio tenga una duración prevista al menos durante los seis meses siguientes.

3. En el supuesto de que, una vez anticipado el abono de la paga extraordinaria, la relación de

servicio finalice por cualquier causa con anterioridad al plazo previsto, se practicará la oportuna liquidación al personal afectado y, en su caso, devolución de la cuantía percibida en exceso.

Disposición final única.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral por la que se prorrogan para el año 2013 determinadas medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra previstas en la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2012, aprobó la Ley Foral por la que se prorrogan para el año 2013 determinadas medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra previstas en la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 21 de diciembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Ley Foral por la que se prorrogan para el año 2013 determinadas medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra previstas en la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establece una serie de medidas que afectan a las condiciones de empleo del personal de las Administraciones Públicas de Navarra, fundamentadas en la situación económico-presupuestaria existente. La vigencia de las mismas se limita para la mayoría de ellas al año 2012, quedando pendiente para su análisis, en un momento posterior, si su

vigencia se debe prorrogar o no para los años posteriores, tal y como recoge su exposición de motivos.

Próxima a finalizar la vigencia temporal de algunas de las medidas, que fueron adoptadas en su momento con carácter de urgencia, y teniendo en cuenta que no han variado las circunstancias que motivaron su aprobación, se hace necesario darles continuidad en el año 2013, para lo que se precisa la aprobación de una norma con rango de Ley Foral.

Artículo único. Prórroga para el año 2013 de determinadas medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra previstas en la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio.

Se prorrogan para el año 2013 las medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra previstas para el año 2012 en los artículos 1, 5, 6 y 8, de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, con las modificaciones del artículo 1 previstas en las disposiciones finales primera y segunda de esta Ley Foral.

Quedan restablecidos los créditos reconocidos a las organizaciones sindicales, en los términos vigentes antes de su reducción por la Ley Foral 13/2012 de 21 de junio.

Disposición adicional. Se modifica la disposición adicional vigésima del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto

Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, que queda con la siguiente redacción:

“El derecho a solicitar de las Administraciones Públicas de Navarra el reconocimiento o liquidación de cualquier obligación de contenido económico derivada de la relación funcional o contractual en régimen administrativo prescribirá en el plazo de cuatro años”.

Disposición final primera. Se modifica el artículo 1.1 de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Durante el año 2013 no se aplicará la previsión relativa a la prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra, con independencia del sistema de previsión social al que se encuentre acogido, una vez cumplida la

edad de jubilación forzosa estipulada por la Seguridad Social en cada momento”.

Disposición final segunda. Se modifica el artículo 1.2 de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior al personal que, a la fecha de su jubilación forzosa, no hubiera completado el período de carencia establecido en su sistema de previsión social para generar derecho a una pensión, así como al personal que no haya alcanzado los años de cotización para percibir la pensión íntegra. En ambos casos podrán prolongar su permanencia en el servicio activo hasta completar los períodos para tales fines, en todo caso, hasta los setenta años de edad”.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.

Ley Foral reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2012, aprobó la Ley Foral reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 21 de diciembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Ley Foral reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica

Artículo 1. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

Será de aplicación en la Comunidad Foral de Navarra el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, a través de cada una de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Artículo 2.

Exacción del impuesto.
En la exacción del mencionado impuesto será de aplicación la normativa estatal que lo regule.

Sin perjuicio de ello, quedarán exentos de tributación los titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica, de carácter renovable, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW, por instalación.

También quedarán exentos los titulares o cotitulares de instalaciones de energía eléctrica de carácter renovable durante un período de cinco años, desde que renueven los equipos de producción actuales por otros nuevos que incrementen la producción. La Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo determinará las características de la renovación de equipos y los porcentajes mínimos de aumento de la producción para poder acogerse a dicha exención.

Artículo 3.

Criterios de armonización.
La Comunidad Foral de Navarra respetará los criterios de armonización que convenga con el Estado.

Disposición final. Entrada en vigor y efectos.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2013.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Ley Foral por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2012, aprobó la Ley Foral por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 21 de diciembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Ley Foral por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo

Artículo único. Complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo.

1. Durante el año 2012 se abonará al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra un complemento personal por pérdida de poder adquisitivo de cuantía equivalente al importe de la paga extraordinaria cobrada el mes de junio.

2. El pago se realizará antes de finalizar el año 2012 mediante un solo abono por el importe que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, corresponda a cada funcionario/a.

3. Para el personal funcionario que se incorpore con posterioridad al 1 de julio de 2012 el importe del complemento se calculará de forma proporcional al tiempo que vaya a desempeñar su función hasta el 31 de diciembre de 2012, de forma que quien se incorpore en la primera fecha

indicada cobrará el cien por cien del complemento y al resto se le abonará proporcionalmente al tiempo desempeñado hasta la segunda fecha.

Disposición adicional primera. Aplicación de esta Ley Foral al siguiente personal.

a) Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con independencia de su régimen jurídico.

b) Altos cargos y al resto del personal eventual de las Administraciones Públicas de Navarra, así como a aquellos ex altos cargos que estén percibiendo la prestación económica establecida tras su cese.

c) Personal de la Universidad Pública de Navarra.

d) Personal al servicio de las sociedades y fundaciones públicas, así como al de los demás entes vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra, incluido su personal directivo.

Disposición adicional segunda. Aplicación al personal cuyo contrato haya finalizado antes del 31 de diciembre del 2012.

En el caso del personal que haya finalizado su contrato en el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del 2012, cobrará la parte proporcional al tiempo de duración del contrato del complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo en el momento de la liquidación y finiquito.

Disposición final. Entrada en vigor y vigencia.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2012, aprobó la Ley Foral de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 21 de diciembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Ley Foral de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral modifica diversos preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

En primer lugar, se adecuan a la nueva realidad normativa sectorial diversas exenciones de prestaciones y ayudas públicas relacionadas con la renta de inclusión social y con otros servicios sociales.

En segundo lugar, se suprime la exención de los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, así como los organizados por la Comunidad Foral, la Cruz Roja, la Organización Nacional de Ciegos y entidades análogas de carácter europeo, y se crea en la Disposición Adicional 37ª un gravamen especial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para este tipo de premios. Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros, mientras que los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2.500 euros estarán sujetos al gravamen especial por la parte que exceda de dicho importe. La cuota íntegra del gravamen especial se determinará aplicando a la base imponible el tipo del 20 por ciento.

En ese contexto, se precisa el régimen tributario de las ganancias y las pérdidas habidas en los juegos diferentes de los citados anteriormente, de manera que se computarán como disminuciones de patrimonio las pérdidas obtenidas en esos juegos que no superen a las ganancias cosechadas en el propio periodo impositivo. El resto de las pérdidas, es decir, las que excedan de las ganancias en el juego, continuarán sin computarse como disminuciones de patrimonio.

En tercer lugar, se introduce un cambio importante en la tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio que se hayan generado en un periodo igual o inferior a un año, los cuales se incluirán en la parte general de la base imponible. Este cambio afecta a las ventas de elementos patrimoniales que se producen en el corto plazo y que suelen calificarse de especulativas, ya que solamente se integrarán en la parte especial del ahorro (con una tributación más ligera, en general) los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos con la misma antelación (más de un año).

En cuarto lugar, se modifica sustancialmente la deducción por inversión en vivienda habitual con efectos a partir de 1 de enero de 2013. Por una parte, se reduce la base máxima de la deducción anual por inversión en vivienda habitual desde 9.015 euros hasta 7.000 euros en tributación individual. Por otra, se restringe el acceso a la deducción en función de la renta que el sujeto pasivo obtenga en el periodo impositivo, estableciendo distinciones en el caso de la tributación conjunta y favoreciendo a las familias numerosas. Sin perjuicio de ello, se establece un generoso régimen transitorio para las personas que antes de 1 de enero de 2013 hubieran adquirido o rehabilitado la vivienda habitual o hubieran satisfecho cantidades al promotor de la vivienda. Estos sujetos pasivos podrán seguir disfrutando del régimen de la deducción existente hasta el 31 de diciembre de 2012, si bien con alguna limitación.

También en el ámbito de la vivienda, se incrementa sustancialmente la deducción por alquiler elevando el límite anual de 900 a 1.200 euros.

En quinto lugar, se crea un nuevo régimen tributario para las personas o entidades que tengan el carácter de emprendedoras, así como para los inversores en las actividades emprendedoras.

La actividad emprendedora se define como la actividad empresarial o profesional que tenga el carácter de nueva, es decir, que no haya sido ejercida anteriormente, en todo o en parte, bajo otra titularidad. Se consideran emprendedoras a las personas físicas que inicien una actividad empresarial o profesional emprendedora. Esta actividad pueden desarrollarla como trabajadores autónomos, o bien como integrantes de una entidad que tribute en régimen de atribución de rentas, o como socios de una sociedad cooperativa o de una sociedad mercantil. Además, deberá tener el carácter de pequeña empresa y contar con menos de cuatro años de existencia.

Los beneficios fiscales de la persona o entidad emprendedora serán los siguientes: no tendrán la obligación de efectuar pagos fraccionados; tendrán derecho a que se les aplase durante un año, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, la cuota a ingresar del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, así como las retenciones a cuenta del IRPF que hayan efectuado a sus trabajadores; finalmente podrán solicitar la devolución de las cantidades correspondientes a la deducción por realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Las personas o entidades que estén interesadas en invertir en las actividades emprendedoras también tienen un importante estímulo fiscal: podrán deducir el 30 por ciento del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o de la ampliación de capital de entidades que tengan la consideración de emprendedoras.

Por último, se establece una nueva tarifa y un nuevo gravamen complementario con eficacia a partir de 1 de enero de 2013, elevando la tributación de las rentas más altas.

Artículo único. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7.c) segundo párrafo. Con efectos desde el 12 de febrero de 2012.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores o producidos por las causas previstas en el artículo 52.c.) del citado Estatuto siempre que en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente”

Dos. Artículo 7, supresión de la letra f). Con efectos a partir del 1 de enero de 2013

Tres. Artículo 7.k) último párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

“También estarán exentas las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de Servicios Sociales así como la renta de inclusión social y las ayudas a desempleados que hubiesen agotado sus prestaciones y subsidios, establecidas ambas en la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social. Asimismo estarán exentas la demás prestaciones públicas por nacimiento, adopción, hijos a cargo, acogimiento de menores, orfandad, parto o adopción múltiple, así como las ayudas concedidas mediante las correspondientes convocatorias en materia de familia como medidas complementarias para fomentar la natalidad y conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras”

Cuatro. Artículo 39.6.d). Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

“d) Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.

En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la disposición adicional trigésima séptima”

Cinco. Artículo 54.1.b). Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

“b) Por los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la

fecha de transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.

Si los elementos patrimoniales transmitidos hubieran sido objeto de inversiones o mejoras se integrarán en esta base especial del ahorro los incrementos o disminuciones de patrimonio correspondientes a las citadas inversiones o mejoras que se hubieran realizado con más de un año de antelación a la transmisión.

También se integrarán en la parte especial del ahorro los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual”

Seis. Se modifica el artículo 59.1, con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (PORCENTAJE)
		3.825	13
3.825	497,25	4.674	22
8.499	1.525,53	9.027	25
17.526	3.782,28	13.279	28
30.805	7.500,40	14.675	36
45.480	12.783,40	7.927	40
53.407	15.954,20	34.593	42
88.000	30.483,26	37.000	43
125.000	46.393,26	175.000	44
300.000	123.393,26	Resto	45”

Siete. Artículo 62.1.a), primer párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

“a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo. La base máxima de esta deducción será de 7.000 euros anuales”

Ocho. Artículo 62.1, adición de una letra h). Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

“h) Tendrá derecho a aplicar esta deducción el sujeto pasivo cuya suma de bases del período impositivo, calculada con arreglo a lo dispuesto en el siguiente párrafo, sea inferior a 20.000 euros. Esa suma habrá de ser inferior a 22.000 euros cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.

A estos efectos, las bases del período impositivo se determinarán conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y 57, con adición de las reducciones practicadas por aportación a sistemas de previsión social, así como por los cuotas y aportaciones a partidos políticos, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 6 del mencionado artículo

55. También se adicionarán las reducciones practicadas por aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, por aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, y por las aportaciones a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, de conformidad con lo dispuesto respectivamente en las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta.”

Nueve. Artículo 62.2, primer párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

“El 15 por 100, con el máximo de 1.200 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual siempre que concurren los siguientes requisitos”:

Diez. Artículo. 75, reglas 1ª y 2ª. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

“1.ª El importe de la suma de las bases a que se refiere el artículo 62.1.h) será, con carácter general, inferior a 40.000 euros para el conjunto de la unidad familiar. No obstante, esta suma será inferior a 44.000 euros cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición, según lo esta-

blecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.

2ª. La base máxima de deducción establecida en el artículo 62.1.a) será de 15.000 euros anuales para el conjunto de la unidad familiar.

El importe total de las bases de deducción establecidas en el artículo 62.1.c) será de 240.000 euros para el conjunto de la unidad familiar”.

Once. Disposición adicional vigésima, apartado 2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

“2. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar los tipos de gravamen de la base liquidable especial del ahorro recogidos en el artículo 60 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado en el caso de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general, con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior”.

Doce. Disposición adicional trigésima séptima. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

“Disposición adicional trigésima séptima. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

1. Estarán sujetos a este Impuesto mediante un gravamen especial los siguientes premios obtenidos por contribuyentes de este Impuesto:

a) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de la Comunidad Foral o de las Comunidades Autónomas, así como los de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y los de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

b) Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior.

El gravamen especial se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados.

2. Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros. Los premios cuyo importe íntegro sea

superior a 2.500 euros se someterán a tributación respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería o de la apuesta efectuada sea de al menos 0,50 euros. En caso de que fuera inferior a 0,50 euros, la cuantía máxima exenta señalada en el párrafo anterior se reducirá de forma proporcional.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

3. La base imponible del gravamen especial estará formada por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2 anterior. Si el premio fuera en especie, la base imponible será aquella cuantía que una vez minorada en el importe del ingreso a cuenta arroje la parte del valor de mercado del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la base imponible se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

4. La cuota íntegra del gravamen especial será la resultante de aplicar a la base imponible prevista en el apartado 3 el tipo del 20 por ciento. Dicha cuota se minorará en el importe de las retenciones o ingresos a cuenta previstos en el apartado 6.

5. El gravamen especial se devengará en el momento en que se satisfaga o abone el premio obtenido.

6. Los premios previstos en esta disposición adicional estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80 y 87.

El porcentaje de retención o de ingreso a cuenta será el 20 por ciento. La base de retención o ingreso a cuenta vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial.

7. Los sujetos pasivos que hubieran obtenido los premios previstos en esta disposición estarán obligados a presentar una autoliquidación por este gravamen especial determinando el importe de la deuda tributaria correspondiente y a ingresar su importe en el lugar, forma y plazos que establezca la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

No obstante, no existirá obligación de presentar la citada autoliquidación cuando el premio obtenido hubiera sido de cuantía inferior al importe exento previsto en el apartado 2 o se hubiera practicado retención o el ingreso a cuenta conforme a lo previsto en el apartado 6 anterior.

8. No se integrarán en la base imponible del Impuesto los premios previstos en esta disposición adicional. Las retenciones o ingresos a cuenta practicados conforme a lo previsto en ella no minorarán la cuota líquida total del Impuesto ni se tendrán en cuenta a efectos de lo previsto en el artículo 85.

9. Lo establecido en esta disposición adicional no resultará de aplicación a los premios derivados

de juegos celebrados con anterioridad a 1 de enero de 2013”

Trece. Modificación de la disposición adicional cuadragésima, con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

“Disposición adicional cuadragésima. Establecimiento de un gravamen complementario temporal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuota íntegra del Impuesto a que se refiere el artículo 58 se incrementará en los siguientes importes:

a) El resultante de aplicar a la base liquidable general a que se refiere el artículo 59 los tipos de la siguiente escala.

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	INCREMENTO CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		3.825	0
3.825	0,00	4.674	0,50
8.499	23,37	9.027	0,50
17.526	68,50	13.279	1,50
30.805	267,69	14.675	2,00
45.480	561,19	7.927	2,50
53.407	759,37	34.593	3,00
88.000	1.797,16	37.000	4,00
125.000	3.277,16	50.000	5,00
175.000	5.777,16	Resto	7,00

b) El resultante de aplicar a la base liquidable especial del ahorro a que se refiere el artículo 60 los tipos de la siguiente escala.

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	INCREMENTO EN CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
0,00	0,00	6.000,00	1
6.000,00	60,00	18.000,00	3
24.000,00	600,00	Resto de base liquidable	6

Quando en la normativa tributaria se haga referencia a la aplicación de la escala o de la tarifa del artículo 59, se aplicará dicha escala incrementada con el gravamen complementario”

Catorce. Adición de una disposición adicional cuadragésima cuarta. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

“Disposición adicional cuadragésima cuarta. Régimen fiscal de las personas o entidades calificadas como emprendedoras y de quienes inviertan en estas últimas.

1. Características de la actividad emprendedora.

Se considerará emprendedora la actividad empresarial o profesional que tenga el carácter de nueva, en el sentido de que no haya sido ejercida en los cinco años anteriores, en todo o en parte, bajo otra titularidad. Se considerará actividad distinta la que tenga diferente grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

No se considerará nueva la actividad que haya sido ejercida en los cinco años anteriores por el cónyuge del emprendedor, así como por los ascendientes, descendientes, o por una entidad en régimen de atribución de rentas en la que hayan participado alguna de las personas citadas anteriormente. Tampoco tendrá el carácter de nueva la actividad o explotación que haya sido adquirida al titular ni en el supuesto de que se produzca una sucesión en la titularidad o en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

La actividad principal no podrá consistir en la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

La actividad no estará sometida al régimen de las uniones temporales de empresas ni podrá ser creada como consecuencia de una operación de reestructuración empresarial.

Se habilita a la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que, mediante Orden Foral, dicte las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este apartado.

2. Personas o entidades emprendedoras: requisitos.

Tendrán la consideración de personas o entidades emprendedoras las que cumplan los siguientes requisitos:

a) Las personas físicas que inicien una actividad empresarial o profesional emprendedora o bien la desarrollen como integrantes de una entidad que tribute en régimen de atribución de rentas o como socios de una sociedad cooperativa o de una sociedad mercantil.

En el supuesto de que la actividad se realice mediante una entidad jurídica, el inicio de la actividad empresarial o profesional emprendedora deberá tener lugar en el plazo máximo de dieciocho meses desde su constitución.

A estos efectos, se considerará que tiene lugar el inicio de la actividad empresarial o profesional desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tal actividad.

b) Tengan el carácter de pequeña empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, a estos efectos, el porcentaje de participación del 25 por 100 a que se refiere la subletra b) de la letra b) de este artículo, será del 40 por 100.

c) Cuenten con menos de cuatro años de existencia, a contar desde el 1 de enero siguiente al del inicio de la actividad.

En el supuesto de que la actividad emprendedora haya sido iniciada por una persona física y esta la haya aportado a una entidad con el fin de dar continuidad a su actividad, la mencionada entidad se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la persona física y asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar con el goce de los beneficios fiscales. A los efectos del plazo señalado en esta letra se computará el tiempo transcurrido desde el inicio de la actividad por parte de la persona física.

3. Beneficios fiscales de las personas o entidades emprendedoras.

Las personas o entidades emprendedoras tendrán los siguientes beneficios fiscales:

a) No tendrán la obligación de efectuar pagos fraccionados.

b) La Administración tributaria concederá, previa solicitud, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, el aplazamiento de la cuota a ingresar del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas derivada de la actividad empresarial o profesional. El ingreso de la cuota aplazada deberá realizarse dentro de los doce meses siguientes al día en que finalice el plazo para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada periodo impositivo.

c) La Administración tributaria concederá, previa solicitud, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, el aplazamiento

de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que hayan efectuado a sus trabajadores. El ingreso de las cantidades aplazadas deberá realizarse antes del último día del mes de febrero del año siguiente.

d) Podrán solicitar la devolución de las cantidades correspondientes a la deducción por realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

4. Beneficios fiscales de las personas o entidades inversoras.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir el 30 por ciento del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o de la ampliación de capital de entidades que tengan la consideración de emprendedoras.

En el caso de que los inversores sean personas físicas esta deducción se aplicará con las características y el límite conjunto establecido en el artículo 62.3 para las deducciones en actividades empresariales y profesionales, con arreglo a la normativa del Impuesto sobre Sociedades. En el caso de que los inversores sean personas jurídicas la deducción se aplicará conjuntamente y con los mismos límites establecidos en el artículo 72 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Para la aplicación de estas deducciones se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La entidad en la que se materialice la inversión ha de aplicar la normativa foral navarra en el Impuesto sobre Sociedades.

b) La participación del sujeto pasivo, cuando sea una persona física, junto con la del cónyuge o pareja estable o con la de personas unidas por relación de parentesco con aquel, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido no puede ser superior, en ningún día del periodo impositivo, al 40 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la sociedad objeto de la inversión. Este límite máximo de participación ha de cumplirse durante un periodo mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de la constitución de la sociedad.

c) La participación del sujeto pasivo, cuando sea una persona jurídica, no puede ser superior, en ningún día del periodo impositivo, al 40 por 100

del capital social o de los derechos de voto de la sociedad objeto de la inversión. Este límite máximo de participación ha de cumplirse durante un periodo mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de la constitución de la sociedad.

d) El sujeto pasivo cuando se trate de una persona física podrá formar parte del Consejo de Administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión pero, en ningún caso, podrá llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

e) Las acciones o participaciones deben mantenerse en el patrimonio del sujeto pasivo durante un periodo mínimo de tres años.

f) La aplicación de esta deducción estará condicionada a que el Departamento de Economía y Hacienda compruebe previamente que la sociedad en la que se ha materializado la inversión cumple los requisitos anteriores, debiendo dicha sociedad acreditarlo adecuadamente.

5. Requisitos registrales.

Para la aplicación de este régimen fiscal los sujetos pasivos habrán de solicitar su inscripción en el Registro de personas o entidades emprendedoras.

La Administración tributaria realizará las comprobaciones oportunas para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

La inscripción en el Registro se podrá realizar, respecto de las personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas, desde el inicio de su actividad. Las personas jurídicas podrán ser inscritas desde su constitución.

Se habilita a la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que, mediante Orden Foral, regule el procedimiento para realizar dicha inscripción así como para determinar la procedencia de la aplicación del régimen.

6. Incumplimientos.

El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los números anteriores o la constatación de la inexactitud o falsedad de los datos registrales será causa suficiente para la denegación de la inscripción en el Registro o, en el caso de tratarse de sujetos pasivos ya inscritos, para la exclusión de aquel.

Dicho incumplimiento determinará la pérdida de los beneficios fiscales disfrutados, debiendo la persona o entidad ingresar, en el plazo de un mes

desde que el incumplimiento haya tenido lugar, las cantidades resultantes de la indebida aplicación de los beneficios fiscales más los pertinentes intereses de demora.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado 4 anterior o la exclusión del Registro de la persona o entidad emprendedora producirá, para las personas o entidades inversoras, la pérdida del derecho a la deducción practicada, y dichos inversores estarán obligados a sumar a la cuota líquida del Impuesto, devengada en el periodo impositivo en que se haya producido el incumplimiento o la exclusión, las cantidades indebidamente deducidas más los correspondientes intereses de demora.”

Quince. Disposición transitoria tercera, adición de un apartado 4. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

“4. Las disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 54.1.b), en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, correspondientes a los periodos impositivos 2009, 2010, 2011 y 2012 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2013, se seguirán compensando con el saldo positivo de incrementos y disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo 54.2.b).”

Dieciséis. Adición de una disposición transitoria decimoquinta. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

“Disposición transitoria decimoquinta. Régimen transitorio aplicable a la deducción por inversión en vivienda habitual: viviendas adquiridas o rehabilitadas antes del 1 de enero de 2013 así como obras iniciadas y cantidades abonadas antes de esa fecha.

1. El sujeto pasivo cuya suma de bases del periodo impositivo, determinada conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62.1.h), sea igual o superior a 20.000 euros anuales podrá seguir aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013 con arreglo a las condiciones y requisitos vigentes a 31 de diciembre de 2012 por las cantidades que satisfaga por alguno de los siguientes motivos:

a) Por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que ésta hay sido adquirida o rehabilitada antes del 1 de enero de 2013.

b) Por las obras de rehabilitación o de ampliación de la vivienda habitual, siempre que antes del 1 de enero de 2013 se hayan iniciado las mencionadas obras.

c) Por las obras de construcción de la vivienda habitual, siempre que antes del 1 de enero de 2013 se hayan iniciado las obras o antes de esa fecha se hayan satisfecho cantidades a cuenta al promotor de aquéllas.

d) Por las obras e instalaciones de adecuación de la vivienda a que se refiere el artículo 62.1.f), siempre que las mencionadas obras e instalaciones se hayan iniciado antes del 1 de enero de 2013.

e) En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial por la adquisición de la que fue, durante la vigencia del matrimonio, la vivienda habitual del sujeto pasivo y continúe teniendo tal condición para los hijos comunes y para el progenitor en cuya compañía queden, siempre que la vivienda hubiese sido adquirida antes del 1 de enero de 2013.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la base máxima de la deducción será de 7.000 euros anuales en tributación individual y de 15.000 euros anuales en el supuesto de tributación conjunta.

3. Régimen de las aportaciones a cuentas vivienda.

El sujeto pasivo cuya suma de bases del periodo impositivo determinada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62.1.h) sea igual o superior a 20.000 euros y hubiera realizado aportaciones a cuentas vivienda con anterioridad al 1 de enero de 2013, se sujetará al siguiente régimen:

a) No perderá el derecho a las deducciones practicadas con anterioridad al 1 de enero de 2013 siempre que cumpla las condiciones y requisitos que se encontraban vigentes a 31 de diciembre de 2012.

b) No podrá practicar la deducción por las aportaciones a cuenta vivienda realizadas a partir del 1 de enero de 2013.

4. El sujeto pasivo cuya suma de bases del periodo impositivo, determinada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62.1.h), sea igual o superior a 20.000 euros no perderá el derecho a las deducciones practicadas con anterioridad al 1 de enero de 2013 por las cantidades satisfechas en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos de arrendamiento de viviendas con opción de compra, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 62.1.a).

En el supuesto de que la suma de bases del periodo impositivo sea igual o superior a 20.000 euros, el sujeto pasivo no podrá practicar la deducción por las referidas cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido satisfechas a partir del 1 de enero de 2013.

5. El referido importe de 20.000 euros será de 22.000 euros cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.

En el caso de tributación conjunta esos importes serán, respectivamente, de 40.000 euros con

carácter general y de 44.000 euros en el caso de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición”.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2012, aprobó la Ley Foral de modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 21 de diciembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral modifica tres preceptos de la Ley Foral 13/1992 de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Reduce la exención por la vivienda habitual del sujeto pasivo y rebaja el mínimo exento aplicable, así como la cuantía del valor de los bienes o derechos a partir de la cual es obligatorio presentar declaración.

Artículo único.

Uno. Se modifica el número 7 del artículo 5 de la Ley Foral 13/1992 de 19 de noviembre, del

Impuesto sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente manera:

“7. La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, hasta una cuantía de 250.000 euros”.

Dos. Se modifica el artículo 28 la Ley Foral 13/1992 de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 311.023,76 euros, en concepto de mínimo exento.

2. Lo establecido en el número anterior será aplicable a los sujetos pasivos que tributen tanto por obligación personal como por obligación real”.

Tres. Se modifica el artículo 36 de la Ley Foral 13/1992 de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

“Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladas del impues-

to y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar o cuando no dándose esa circunstancia el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 1.000.000 de euros.”

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2012.

Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2012, aprobó la Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 26 de diciembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social

La Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, reguló la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social. La finalidad de la ley foral era respetar las decisiones ciudadanas y sus concretas formas de hacerse efectivas en cuanto a sus asignaciones en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas a otros fines de interés social, articulando el destino final de las cantidades comprendidas en el porcentaje fijado del 0,70 por 100, que, al igual que en el Estado, no era otro que las organizaciones no gubernamentales y entidades sin ánimo de lucro de Navarra. Para ello, se distribuía la cantidad entre las diferentes organizaciones no gubernamentales a través de la correspondiente convocatoria de subvenciones

para la realización de programas asistenciales, de cooperación o mejora del medio ambiente.

Sin embargo, la disposición adicional vigésima novena de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012, modificó sustancialmente esta disposición, dado que lo que era un destino imperativo para el Gobierno de Navarra a favor de las organizaciones no gubernamentales para sus labores humanitarias se convirtió en potestativo. Esta disposición atribuye al Gobierno de Navarra un amplio margen de discrecionalidad a la hora de destinar estos fondos en detrimento de la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas navarras, que confían en que el 0,7 por 100 de su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas va destinado a fines de interés social de asociaciones y organizaciones no gubernamentales y de entidades sin ánimo lucro.

Con el fin de reparar esta situación creada por la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012, procede derogar la disposición introducida en dicha Ley Foral de Presupuestos Generales y retornar a la redacción inicial aprobada por este Parlamento en junio de 2009, con el fin de que el 0,7 por 100 vaya destinado efectivamente a fines de interés social a través de las entidades sociales de Navarra.

Artículo único.

Se modifica el artículo 2 de la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social, que quedará redactado del siguiente modo:

«El importe de la citada partida presupuestaria específica “Fondo 0,7 por 100 de otros fines de interés social”, solo podrá destinarse a la labor que las asociaciones y organizaciones no gubernamentales navarras desarrollen para la consecución de fines asistenciales, de cooperación al desarrollo internacional, de atención a los desempleados sin prestaciones, de mejora del medio ambiente y de actuaciones de apoyo y desarrollo de la Ley de Autonomía Personal».

Disposición derogatoria.

Queda derogada la disposición adicional vigésima novena de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012.

Disposición final.

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2012, aprobó la Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 21 de diciembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El conjunto de medidas aprobadas por el Parlamento de Navarra dentro del compromiso del Gobierno de Navarra con el cumplimiento del objetivo de déficit para el año 2012, suponen una serie de retrocesos en materias tan sensibles para los trabajadores públicos como sus retribuciones, sus condiciones de empleo y la supresión de derechos que anteriormente habían sido objeto de negociación.

El compromiso del Gobierno de Navarra con el cumplimiento del objetivo de déficit para el año 2012 debe traducirse en medidas tanto de fortale-

cimiento de los ingresos públicos como en el mantenimiento de puestos de trabajo.

Algunas medidas puestas en marcha por el Gobierno de Navarra están consiguiendo el efecto contrario al perseguido.

La reducción de gasto mediante determinadas actuaciones en materia de personal, además de empeorar los servicios públicos, pilares básicos de una sociedad justa, igualitaria y democrática, está teniendo un efecto negativo en la tasa de desempleo de nuestra Comunidad, con el consiguiente perjuicio para las familias y para la activación de la economía navarra.

No podemos olvidar que los países de nuestro entorno que cuentan con unos mejores servicios públicos son los que mejor están aguantando los embates de la crisis.

Es por ello necesario corregir la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, así como cualquier decreto que profundice en la línea dibujada por la ley foral que se pretende modificar en los aspectos relativos a la jornada de trabajo tanto de los funcionarios como del personal estatutario y laboral, incluidas las empresas públicas dependientes del Gobierno de Navarra, con el fin de ir implementando medidas que activen la economía, trabajando por el crecimiento, el empleo y el Estado de bienestar.

Artículo 1.

Se modifica el artículo 4 de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4. Jornada de trabajo.

1. Los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra tendrán una jornada laboral que, en cómputo anual, queda determinada en 1.592 horas efectivas de trabajo.

2. Una vez aplicada la correspondiente compensación horaria sobre el cómputo anual de la jornada fijada en el apartado anterior, los empleados de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos que trabajen con el régimen de turnos señalados a continuación tendrán la siguiente jornada de presencia real:

a) Turno de mañanas, tardes y noches: 1.457 horas en cómputo anual.

b) Turno fijo de noches: 1.535 horas en cómputo anual.

c) Turno de mañanas y tardes con trabajo en domingos y festivos: 1.554 horas en cómputo anual.

d) Jornada partida con trabajo en domingos y festivos: 1.569 horas en cómputo anual.

e) Jornada flexible, guarderío forestal: 1512 horas.

3. Las compensaciones horarias fijadas en el apartado anterior, junto con las económicas establecidas por el trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo, recogen todas las circunstancias y especificidades que puedan ser atribuibles a los diferentes puestos de trabajo; entre ellas, la turnicidad, la necesidad de intercambio de información entre los turnos u otras.

4. La distribución del cómputo anual de la jornada de trabajo se realizará por cada Administración Pública en función de las necesidades de los diferentes servicios. Previa la oportuna negociación en la Mesa que corresponda y respetando en todo caso el cómputo anual establecido, en determinados ámbitos o colectivos de empleados la jornada podrá tener una distribución diferente a la que se establezca con carácter general, siempre que así se justifique para una adecuada prestación de los correspondientes servicios”

Artículo 2.

Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“Disposición adicional segunda. Aplicación de esta Ley Foral al personal laboral y a los altos cargos de las empresas públicas dependientes del Gobierno de Navarra.

Serán de aplicación al personal laboral y a los altos cargos al servicio de las empresas públicas dependientes del Gobierno de Navarra los apartados 1, 4 y 5 del artículo 1, relativo a la permanencia en activo y el artículo 5, relativo a las dietas por razón de servicio”

Disposición final primera. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2013.

Disposición final derogatoria.

Mediante la presente Ley Foral quedan derogadas todas las disposiciones legales organizativas emanadas de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, que hagan referencia a la jornada de trabajo y distribución de esta del personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, así como los decretos que puedan aprobarse contradictorios a los preceptos de la presente Ley Foral.

Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 33, apartado 2, de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra

TOMA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2012, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral de modificación del artículo 33, apartado 2, de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra, presentada por el Grupo

Parlamentario Nafarroa Bai y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 93, de 12 de noviembre de 2012.

Pamplona, 21 de diciembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

